

LA CRISIS DE LA LEGALIDAD A LA CAÍDA DEL IMPERIO: LOS PUNTOS DE VISTA DEL GOBIERNO JUARISTA Y DE BLAS JOSÉ GUTIÉRREZ

Jaime del Arenal Fenochio

SUMARIO: I. *Disposiciones que se promulgaron sobre traidores e infidentes.* II. *Disposiciones que se promulgaron en relación con el reconocimiento de la vigencia del derecho imperial.* III. *“Amalgamas de puros, reaccionarios, patriotas y traidores”.* IV. *La continuada vigencia de la desamortización y la nacionalización de bienes.* V. *Los bonos de la deuda pública.* VI. *La intervención del clero en los cementerios.* VII. *Las limitaciones de la ley.*

Al triunfo de la República en 1867, el gobierno republicano presidido por don Benito Juárez García, expidió una serie de decretos y circulares relacionada de una u otra manera con el pasado inmediato, es decir con la obra gubernativa y legislativa de la Intervención francesa y del “llamado” segundo Imperio, que revela, por un lado, un gran realismo político que obligó a establecer una política de tolerancia respecto a la aplicación de las duras y radicales leyes y decretos que se habían promulgado con ocasión de la triple intervención europea en nuestro país en 1862, la invasión francesa durante 1863 y el establecimiento del imperio de Maximiliano de Habsburgo entre 1864 y 1867; y por el otro, un programa de conciliación con muchos de los actores que habían intervenido o actuado en apoyo o colaboración de los gobiernos intervencionista e imperial, y que incluyó incluso el reconocimiento de la vigencia de algunos decretos promulgados por esos gobiernos, y la validez de actos jurídicos celebrados en acatamiento de disposiciones legislativas imperiales. En forma destacada, dicha política implicó la rehabilitación de muchos funcionarios, profesionistas y militares que colaboracionistas, calificados por aquellos decretos, en principio, como traidores.

Hace apenas dos años que Érika Pani probó en su espléndido libro *Para mexicanizar el Segundo Imperio*¹ que “el segundo imperio mexi-

¹ México, El Colegio de México, 2001.

cano queda firmemente inscrito dentro de este largo esfuerzo por construir al Estado moderno”.² También vio con claridad que no fueron proyectos encontrados el de los liberales moderados, el de los puros —salvo el de los más radicales— y el de los conservadores: “La necesidad de reformar el sistema administrativo era un tema que rescataban todos los sectores de la opinión, al igual que la urgencia de construir un Estado racional, eficiente y viable”.³ De aquí su confianza en la ley, y su propósito de monopolizar la creación del derecho, reduciéndolo a la legislación, como instrumentos idóneos para crear una nueva realidad política y administrativa que saciara esa necesidad y diera satisfacción a esa urgencia.

Todos los actores rescatados en su libro fueron hombres de ley, más que de derecho, y hombres fundamentalmente públicos, más que privados. El ascendiente y la supremacía de la ley sobre ellos fue determinante, pero también los dividió: mientras que unos aceptaron hacer concesiones respecto a la aplicación estricta de la ley, otros se mostraron inflexibles: defendieron el respeto a la nueva legalidad y a las nuevas ideas del derecho fundamentadas en el pensamiento iusnaturalista moderno, es decir, el racionalista, sin mostrar la mínima tolerancia, sin aceptar discrecionalidad alguna en su aplicación, y sin aceptar los límites de una realidad que imponía sus viejas reglas y sus formas tradicionales. La guerra contra los conservadores, primero, y luego contra las fuerzas de la Intervención y del Imperio, se justificó precisamente por la violación que implicaban del orden constitucional y legal impuesto desde 1856; de aquí que todos los liberales republicanos se desgarraran las vestiduras frente al desacato de dicho orden y la violación de las leyes. Por razones obvias, expedieron leyes de emergencia que impusieron penas de muerte y de confiscación para los calificados como traidores, y que desconocieron la validez de las leyes y los decretos promulgados por los gobiernos de la Intervención y del Imperio. Pero una vez obtenida la definitiva victoria sobre el Imperio, esas formas, aquellas reglas y esa realidad se impusieron; México no era, ni con mucho, un país moderno donde los alcances del discurso legalista se conocieran del todo, y me-

² *Idem*, p. 361.

³ *Idem*, p. 353.

nos, convencieran. En aras de una moderna administración y de la construcción definitiva del Estado, no hubo más camino que contar con la participación —informada y experimentada— de los “colaboracionistas” con el Imperio, convocarlos a la participación política formal, cambiar o moderar las penas previstas para ellos, y aceptar la validez de los actos jurídicos realizados al amparo de las leyes sancionadas por los gobiernos calificados de intrusos. “Pese a lo draconiano de las leyes de 1862 y 1863, en contra de la infidencia —nos sigue diciendo Pani— la restauración de la República se llevó a cabo en un clima de conciliación, con ausencia notable de violencia y persecuciones”,⁴ sí, pero también con ausencia de voluntad en la aplicación de aquéllas. Pani se pregunta: “¿Cómo explicar esta generosidad” con los que habían traicionado a la patria, y que reducía su gravísimo acto a un “mero error perdonable”: ella no duda del papel que jugó el “espíritu conciliador del presidente Juárez”, y afirma que “la despiadada cacería de brujas en nada hubiera contribuido a la consolidación de la paz, sobre todo si se toma en cuenta que pocos eran los miembros de la clase política que podían proclamarse totalmente inocentes”, pero añade que “la magnanimidad del gobierno triunfante sugiere que se quería ir más allá”, más allá que se encuentra en la necesidad que tuvo el restaurado gobierno republicano de los antiguos infidentes.⁵ “Se puede sugerir que, con estas medidas, Juárez esperaba inyectar eficiencia y energía a la acción gubernativa, construir un gobierno central fuerte y conciliador, objetivos ambos de los imperialistas”.⁶

Esta política realista de moderación y tolerancia, que implicó leyes de amnistía e indultos, preservó la vigencia del orden jurídico republicano —previo o posterior a la Intervención— pues obligó a dichos actores a rehabilitar o a revalidar sus títulos o nombramientos, o los actos jurídicos realizados a tenor de la legislación monárquica. Esto no la salvaría de la crítica despiadada de los liberales radicales, quienes la interpretaron como traidora a la causa liberal que tantas vidas y esfuerzos había costado que triunfara, y que supo-

⁴ *Idem*, p. 354.

⁵ *Idem*, pp. 354 y 355.

⁶ *Idem*, p. 356.

nía, según ellos, apartarse del camino de la legalidad tan defendida y proclamada durante la guerra. La ley vino a convertirse en uno más de los elementos que dividieron a la elite política liberal, como antes lo había sido entre liberales y conservadores, y más recientemente, entre republicanos e imperiales. A la heterodoxa aplicación de la constitución y de las leyes que llevó a cabo el propio presidente Juárez, se enfrentaron la denuncia y las oposiciones de quienes creyeron a pie juntillas en el imperio de la ley,⁷ y en la necesidad de que un pueblo se le sometiera, por más que dicha ley no se adecuara ni a la realidad mexicana, ni a los hechos. Los tiempos de la discrecionalidad, del arbitrio judicial, de un orden jurídico más flexible no habían terminado.

Uno de estos liberales puros, cuya fe y confianza en la ley y en la constitución lo llevó incluso a denunciar como injustificable y confiscatoria la nacionalización de los bienes de la Iglesia decretada en 1859,⁸ fue Blas José Gutiérrez Flores Alatorre (Querétaro, 1821-México, 1885), jurista y militar que había combatido con las armas al Imperio, y que más tarde sería magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, catedrático de procedimientos criminales en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y autor del importantísimo e inexplicablemente desconocido *Nuevo Código de la Reforma*, verdadera enciclopedia histórico-jurídica del periodo que nos congrega en esta bella capital europea.⁹ De este libro entresacamos las siguientes disposiciones, juicios y comentarios. Sirvan todos para insistir en el conocimiento que forzosamente deben tener todos los interesados en la Reforma liberal, como, en general, de la época que alguien denominó la Gran Década Nacional.

⁷ Mismos que denunciaron que la traición a la patria se hubiera convertido en un “mero error perdonable”, como lo afirmara Blas José Gutiérrez, cit. Pani, p. 354.

⁸ Cfr. Del Arenal Fenochio, Jaime, “Argumentación jurídica sobre los bienes eclesiásticos: los puntos de vista del Estado y de la Iglesia”, en prensa.

⁹ Sobre la vida apasionante de este recto e inflexible liberal, vid. Cárdenas de la Peña, Enrique, *Mil personajes en el México del siglo XIX. 1840-1870*, México, Banco Mexicano Somex, 1979, t. II, pp. 168 y 169. El ódico se publicó con el siguiente título: *Leyes de Reforma, colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de El Constitucional, 1868, t. I; 1869, t. II, primera parte; Miguel Zornoza Impresor, 1870, t. II, segunda y tercera parte; Imprenta de El Constitucional, 1869, t. III.

I. Disposiciones que se promulgaron sobre traidores e infidentes

1. La *Circular de 1 de abril de 1867* sobre la incapacidad de goce de los derechos de ciudadanía, y la imposibilidad para obtener empleos públicos sin previa rehabilitación del Congreso Nacional o del Supremo Gobierno, que sufrirían las personas que habían incurrido en el delito de infidencia, expedida por Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.¹⁰

2. El *Decreto del 12 de agosto de 1867* que conmutó en multas la pena de confiscación establecida para los traidores en 1863.

Los “considerandos” de este decreto son por demás interesantes, ya que revelan algunas de las razones de la política de conciliación que caracterizó al gobierno de Juárez: “que *habiendo pasado las circunstancias* en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación a varios de los considerados como reos de traición a la patria; y juzgando por lo mismo que *ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia*, indultando de la confiscación a la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa”. El decreto dispuso:

- La pena de confiscación impuesta por el decreto de 16 de agosto de 1863 (expedido por Juárez y donde se declaraba quiénes serían considerados como reos de traición y las penas con que serían castigados —destacando la confiscación de todos sus bienes— y se señalaba, en consecuencia, el procedimiento para la venta de los bienes de dichos traidores),¹¹ quedó “conmutada por regla general y por vía de indulto en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda”, reservándose la confiscación para los traidores a la patria no beneficiados por la gracia del indulto, “por concurrir en ellos circunstancias agravantes”.

¹⁰ *La administración pública en la época de Juárez*, México, Secretaría de la Presidencia, 1974, t. 2, pp. 589 y 590.

¹¹ En *La administración...*, t. 2, pp. 579-581.

- Que se levantará un registro con los nombres de todos los comprendidos por la mencionada ley, quienes debían presentarse, por sí o por apoderado, dentro de quince días a los jefes de hacienda de los estados o al administrador de bienes nacionalizados en la capital de la República. Al Ministerio de Justicia le correspondía fijar la multa respectiva.
- Que los que no se presentaran en el plazo señalado o no pagaran la multa serían multados con mayor cantidad e incluso con la confiscación.
- La total extinción del derecho de cobrar cualquier crédito en contra del erario nacional por parte de los traidores comprendidos en la ley de agosto de 1863, “sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano” pudiera nunca pretender que tales créditos recuperaran su valor.¹²

Con relación a las penas de confiscación o a las multas impuestas a los traidores, el abogado ultraliberal, crítico acerbo de los propios liberales, confesó que se habían cometido grandes injusticias y que se había incurrido en evidente desproporción en la aplicación de las multas respectivas, como lo demostraba la denuncia hecha por el propio Administrador de Bienes Nacionalizados, don Juan Zambrano, en *El Monitor Republicano* el 22 de septiembre de 1870: “Los culpables en primer grado salvaron todos sus intereses; a los de segundo, tercero y cuarto grado les confiscaron su fortuna hasta el último centavo, y a los que menos, les impusieron multas por la tercera o cuarta parte de aquella; mientras de que hubo infidentes multados en miles de pesos, que tuvieron influencia para que se les bajasen las multas hasta *ciento y aun cincuenta pesos*, y para que el ridículo no faltara, se mandaron recibir en *bonos* de la deuda interior, con lo que realmente quedaron reducidas a *siete pesos y aun a tres pesos y medio*, que era el precio que tenían en el mercado tales bonos... y mientras de que algunos infidentes fueron colocados en puestos públicos, el gobierno dejó pendientes sobre otros la espada de Damocles”.¹³

¹² Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. X, pp. 42 y 43.

¹³ Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, t. II, tercera parte, pp. 824 y 825. Las cursivas son del original citado.

En el tomo III del citado *Código*, Gutiérrez —a quien se le puede reprochar su radicalismo, pero jamás su olvido de la justicia, ni su libertad de criterio— elogió a los conservadores u “hombres del retroceso” por haber sancionado en las Siete Leyes de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 la abolición de la pena de confiscación. Afirmó que era “forzoso rendir este homenaje de justicia a los *hombres del retroceso*, mucho menos culpables que los pérfidos del *justo medio*, y por sin duda menos desleales y falsos”. En cambio, reprochó con dureza a los moderados, encabezados por el ministro Manuel Doblado —y entre los que mencionó a Comonfort, a Juan Antonio de la Fuente y a José María Iglesias— “ingeridos de la Administración pública desde 1862 hasta la fecha, [por] escribir en la negra historia de sus desaciertos y atentados contra la raza humana el nuevo comprobante de la ley de 12 de abril de 1862”, y otras disposiciones posteriores, donde quedaron “indeleblemente escritas las lágrimas, pesares y desastres de familias inocentes, porque allí quedó establecida la horrible pena de confiscación”, que fue aplicada a aquellos que no pudieron emigrar del territorio dominado por los imperiales.

Tampoco la conmutación de la pena de confiscación por multas escapó a la crítica de este jurista-militar, por considerarlas excesivas y por ende prohibidas por el artículo 22 de la Constitución de 1857:

Junto a tal procedimiento, es preciso confesar que se quedó muy atrás la barbaridad del sargentón Forey al expedir en Puebla en 21 de mayo de 1863 el famoso Decreto de *secuestro* de las propiedades de los ciudadanos mexicanos que *hacían armas* contra la intervención francesa. Disposición que no tuvo el valor de llevar a cabo el sanguinario Bazaine.

La comparación —afirmó— no puede ser favorable a los *moderados* responsables de aquellos abortos que algún mal escritor ha atribuido al *Partido progresista*, y que yo, como miembro de éste rechazo.¹⁴

3. La famosa por controvertida *Convocatoria del 14 de agosto de 1867* a las elecciones federales por medio de la cual Juárez propuso un procedimiento distinto al contemplado por la constitución para reformarla, y que:

¹⁴ *Idem*, t. III, pp. 22 y 23. Las cursivas son del original.

- Concedió el voto activo para los empleados públicos del gobierno constitucional que sin servir al Imperio quedaron en puntos ocupados por la intervención; a los que sirvieron al Imperio, pero lo abandonaron antes del 21 de junio de 1866; a los que prestaron cargos municipales gratuitamente, sin prestar otros servicios; a los que en clase de tropa sirvieron al enemigo, y a los que firmaron las actas de adhesión al Imperio, pero sin servirlo.
- Concedió el voto pasivo a los que gratuitamente o con un sueldo no superior a los dos mil pesos anuales, siendo empleados de la República, permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, sin servirlo ni reconocerlo expresamente; y a los que lo sirvieron, dejándolo después para servir a la República, antes del 21 de junio de 1866 —no necesitando estas dos clases de previa rehabilitación—; a los empleados de la República, con más de dos mil pesos, que se quedaron en puntos del enemigo, sin servirlo ni prestarle actos expresos de reconocimiento; a los servidores del Imperio que sirvieron a la República en seguida, después del 31 de mayo de 1866 y antes del 21 de junio de 1866, y a los que sirvieron al Imperio solamente con cargos municipales gratuitos; siendo precisa para éstos la previa rehabilitación para las elecciones de los poderes supremos, y no habiendo necesidad de ella para las de los demás cargos públicos.

Recuérdese que también los miembros del clero también podían ser electos diputados, según el artículo 15 de esta conciliadora Convocatoria.¹⁵

En el texto de la convocatoria aparecen dos razones que justificaban esta política de conciliación: que el pueblo ya podía, después del triunfo republicano, “elegir a sus mandatarios con plena libertad”, y que “en cuanto a los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran *las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la acción electoral*”.¹⁶

¹⁵ *Idem*, t. I, pp. 64-66; y Dublán y Lozano, t. X, pp. 45-56.

¹⁶ Véase el texto completo de la Convocatoria en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, México, Porrúa, 1967, pp. 682-689.

4. La *Circular del Ministerio de Guerra de 21 de octubre de 1867*, que concedió “un diploma recomendaticio para conseguir cualquier empleo ó gracia a los generales, gefes y oficiales que se presentaron después del 1 de junio de 1866 en servicio de la República”.¹⁷

5. El *Decreto de 31 de octubre de 1867*, que “conmutó las penas corporales a los generales, gefes y oficiales, ministros y subsecretarios (que suscribieron el fatal decreto imperial de 3 de octubre de 1865, que impuso la pena de muerte a los defensores de la República), subsecretarios que no despachaban como ministros, comisarios imperiales, presidentes de cortes marciales, y otros traidores no comprendidos en las clasificaciones anteriores, siendo las conmutaciones desde dos a cuatro años de prisión, deportación o simple sobrevigilancia”.¹⁸

En relación con este punto de la conmutación de penas, a nadie ha dejado nunca de sorprender la controvertida decisión del presidente Juárez de no conceder el indulto a Maximiliano —condenado a muerte por el consejo de guerra reunido en Querétaro y que también condenó a los generales Mejía y Miramón, que se sumaron a las muertes de Méndez, Vidaurri y O’Haran¹⁹—, no obstante las numerosas solicitudes de perdón que se le enviaron, particularmente desde Europa. Tengo para mí que la decisión juarista de condenar a muerte a Maximiliano ha de entenderse conjuntamente con otras dos decisiones que sin duda se debieron tomar en consejo de ministros reunido en la ciudad de San Luis Potosí: la de no condenar a muerte a nadie más, y la de establecer la política de conciliación, de amnistías, conmutaciones de penas, reconocimiento de validez de actos jurídicos imperiales, etc., tema que es precisamente el que hoy analizo. En este sentido planteo la siguiente hipótesis: si Juárez “perdonaba” a Maximiliano se vería forzado a aplicar irrestrictamente los castigos previstos por la ley al resto de los mexicanos que habían colaborado con el Imperio, si quería acabar en forma definitiva con el monarquismo mexicano; por el contrario, si “mataba” al Emperador y a sus principales

¹⁷ *Idem*, t. I, p. 66.

¹⁸ *Idem*, t. I, p. 67; el decreto se halla en Dublán y Lozano, t. X, pp. 109 y 110.

¹⁹ Véase José Manuel Villalpando César, *Maximiliano frente a sus jueces*, México, Escuela Libre de Derecho, 1993.

colaboradores militares, podía establecer una política de perdón y conciliación con el resto de los mexicanos imperialistas, si bien esto le significara desconocer y violar la propia legislación republicana. A mi modo de ver Juárez prefirió perdonar a los mexicanos que al emperador austriaco, y en consecuencia eligió violar la ley en pro del restablecimiento de la resquebrajada unidad nacional. Poco le importaría la “opinión pública”, y la crítica de los propios liberales republicanos radicales, frente a la “pública opinión” de sus conciudadanos que se beneficiarían de su política conciliatoria y antilegalista.

II. Disposiciones que se promulgaron en relación con el reconocimiento de la vigencia del derecho imperial

1. La *Circular de Justicia de 19 de agosto de 1867*, “que exigió simple revalidación de los títulos imperiales de profesiones, como las de arquitectos, corredores e ingenieros.²⁰ Los títulos obtenidos eran “del todo nulos”, pero “*para evitar este abuso*”, Juárez dispuso que no podían “ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades o corporaciones que deben expedirlos conforme a las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos”.²¹

2. La *Ley que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador* del 20 de agosto de 1867, que revalidó los juicios civiles y criminales “seguidos ante los Tribunales, Juzgados y sanguinarias Cortes Marciales mexicanas puestas por los invasores o por los traidores, y los documentos en papel sellado del usurpador, dando reglas para la revisión de las causas de sus cortes marciales”.²²

El *Nuevo Código de la Reforma* transcribe las partes más notables de este “memorable” decreto “que demostró la inutilidad de los de-

²⁰ Dublán y Lozano, t. X, pp. 59 y 60.

²¹ Gutiérrez, *op. cit.*, t. II, 1a. parte, p. 271. Suprema Orden de 19 de agosto de 1867. Revalidación de los títulos de profesores expedidos por autoridades o corporaciones del llamado Imperio.

²² *Idem*, t. II, 2a. parte, pp. 674-678.

cretos de 13 de diciembre de 1862, expedido por el Congreso,²³ y el del 15 de octubre de 1863, sobre nulidad de los actos de los jueces intervencionistas, expedido por el presidente Juárez en uso de las amplias facultades con que se hallaba investido²⁴ que declararon nulos y de ningún valor todos los actos de la intervención y de las llamadas autoridades emanadas de ellas. Dejando, pues, estas dos disposiciones sin valor para que figuren entre las numerosas *tiras de papel* de la época”.²⁵ En los considerandos de esta ley Juárez afirmó:

Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervención, o por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecían de jurisdicción, y ya porque a sus actos precedió la declaración que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de diciembre de 1862, y 15 de octubre de 1863, es *conveniente que, hasta donde el decoro de la nación lo permita, se eviten los males sin número, que se originarían de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renacería una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarían otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas; que no sería honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo a las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros [...]; que serían de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron por el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldría a pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad.*²⁶

²³ Art. 1 “Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor o los traidores, o que en lo sucesivo pusieren en la República. Art. 2. Todos los contratos celebrados por las mismas, o que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil *in solidum* contra todos los que intervinieran en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal expedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideración dichos contratos por el Supremo Gobierno de la República. Art. 3 Los traidores no podrán ser considerados bajo ningún aspecto en los tratados que el gobierno celebre con la Francia. Dublán y Lozano, t. X, p. 566.

²⁴ Gutiérrez, *op. cit.*, t. II, 2a. parte, p. 658.

²⁵ *Idem*, t. I, pp. 80-82.

²⁶ *Idem*, t. II, 2a. parte, p. 674. Estas cursivas son nuestras.

El coraje de Blas José Gutiérrez provenía del hecho de que esos “tribunales del gobierno usurpador”, como los denominó el propio Martínez de Castro, y entre los que se encontraban “las asesinas cortes marciales, de odioso recuerdo y de imposible escusa para los que fuimos denominados *disidentes*, y mandados asesinar como *bandidos*”, habían condenado a muerte a “numerosos heroicos camaradas” en aplicación del sanguinario y famoso decreto de Maximiliano del 3 de octubre de 1865.²⁷

3. La *circular de Justicia del mismo día*, que declaró expeditos para ejercer la abogacía a los letrados que aceptaron cargos o comisiones del gobierno intruso, o que abogaron ante sus tribunales.

Y es que en algunos juzgados menores de la capital y en los de primera instancia de algunos Estados “no solamente a los letrados que aceptaron cargos o comisiones del gobierno intruso, sino también a los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos, una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto los abogados *no son funcionarios públicos* en el orden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas; sin embargo, *sería sobremanera duro* privarles por esta causa del ejercicio de su profesión, que no importa el desempeño de funciones públicas”. Por lo tanto “han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron a ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargos o comisión de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso no podrán ejercer su profesión sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República”.²⁸

4. La *Circular de 20 de agosto de 1867* que rehabilitó a los escribanos que se limitaron a ejercer su profesión en puntos ocupados por el enemigo.

²⁷ *Idem*, t. I, p. 8.

²⁸ Dublán y Lozano, t. X, p. 65.

Aun los que se limitaron a permanecer voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso habían incurrido en las penas que establecían las leyes de 13 de diciembre de 1862 y 15 de octubre de 1863, por lo cual no podrían continuar ejerciendo su profesión, sin previa y especial rehabilitación. Sin embargo, “el ciudadano presidente, *usando de benignidad, y a fin de evitar los perjuicios que el público resentiría con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demás actos importantes de la vida civil*”, dispuso:

- Quienes se limitaron a ejercer su profesión quedaban rehabilitados para continuar en su ejercicio.
- Exigió la rehabilitación individual a los escribanos que desempeñaron cargo o comisión del gobierno usurpador.
- Declaró que los escribanos con título del gobierno intruso necesitaban nuevo título expedido por las autoridades que deban expedirlo conforme a las leyes de la República.²⁹

5. El *Decreto de 14 de noviembre del mismo año*, que declaró que las habilitaciones de edad, concedidas por el gobierno intruso a menores residentes en puntos enemigos, si fueron concedidas conforme a las leyes de aquél, quedaban revalidadas.

Afirmó: “Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debían, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, *el bien público exige que se revaliden, para evitar a terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirían*”, por lo que dispuso la revalidación de las dispensas concedidas por el gobierno usurpador a menores residentes en lugares sometidos a su dominación, “siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regían en los lugares mencionados”.³⁰

Estas tres últimas disposiciones fueron firmadas por don Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

²⁹ *Idem*, p. 66, Gutiérrez, t. II, 1a. parte, p. 271.

³⁰ *Idem*, p. 114.

6. El *Decreto de 5 de diciembre* del mismo año, por el que se revalidaron los matrimonios celebrados en puntos sometidos a la intervención o al imperio: los celebrados ante el funcionario civil, conforme las reglas de aquellos; los celebrados ante cualquier ministro del culto, conforme a las reglas de éste, aun cuando en el lugar hubiera funcionario civil designado por la Intervención o el Imperio para tales actos.

- Igualmente revalidó las declaraciones de nacimiento en puntos de la Intervención o del Imperio, siempre que fuesen hechas ante el funcionario civil o ante cualquier ministro del culto, conforme a sus reglas.
- Mandó que en controversias sobre validez de matrimonios se decidiera conforme a las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la Intervención o del Imperio o ante el ministro del culto respectivo.
- Declaró como buenos comprobantes de tales nacimientos, matrimonios y fallecimientos, las constancias que fuesen fehacientes, según las reglas de la Intervención o del llamado Imperio, o según las del culto; y previno por fin, que a voluntad de los interesados pudieran presentarse esas constancias para que se asentaran en los libros de los Jueces del Estado Civil, a fin de que éstos pudieran dar en cualquier tiempo las constancias correspondientes.³¹

³¹ Decreto de 5 de diciembre de 1867.

Benito Juárez, Presidente etc. á los habitantes de la República, sabed: —Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: —Art. 1o. Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes: I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervención ó el llamado imperio. II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención ó el llamado imperio. —Art. 2o. Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas ó ya ante algún ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo. —Art. 3o. En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la Re-

Estas disposiciones merecieron el siguiente breve comentario de don Blas José: “Entiendo que con lo expuesto queda aclarado el efecto de las leyes espedidas sobre traidores y actos de la intervención para decidir en cualquier caso ocurrente”.³² El jurista queretano, sin embargo, no dejó pasar la oportunidad de criticar a don Antonio Martínez de Castro por ser “tan moderado e indulgente” al expedirlas,³³ e hizo también responsable de ellas al “carácter blando” de José María Iglesias, como parte que había sido del gabinete que aprobó la Convocatoria de agosto de 1867, las conmutaciones de penas corporales y confiscaciones, las “revalidaciones, rehabilitaciones, colocaciones, diplomas y demás actos de consideración o disimulo con que se han favorecido a los traidores a la patria”.³⁴

III. “Amalgamas de puros, reaccionarios, patriotas y traidores”

Sus razones en contra de la política de conciliación con los vencidos las expuso el inflexible Flores Alatorre de la siguiente manera: “¿Qué motiva la aceptación de los hombres de un pasado culpable a los ojos de la razón y de la ley?... Los nombres de los traidores o indiferentes no se habían atrevido a mostrarse en la lista de los elegibles, ni la Patria hubiera sido amenazada por los que nunca han aparecido en el horizonte político sin traer en pos de sí las tempestades y desastres. *Se cree deber consideraciones a los artífices de nuestros infortunios,*

pública, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervención ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto. —Art. 4o. En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la intervención ó el llamado imperio, ó ya según las reglas del culto. —Art. 5o. Cuando quieran los interesados podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo pueda darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes. —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta siete. —Benito Juárez. —Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores, encargado del ministerio de Gobernación.

El texto se encuentra en el t. II, 3a. parte, pp. 293 y 294.

³² Gutiérrez, *op. cit.*, t. I, pp. 66-68.

³³ *Idem*, t. I, p. 335.

³⁴ *Idem*, t. I, p. 582.

*que no merecen sino el olvido. No podrán salir de este refugio sin que se levanten contra ellos mil voces acusadoras... Sin duda tenemos necesidad de personas ilustradas, sabias y acostumbradas al manejo de los asuntos; pero aun es mayor la de despreciar lo que es despreciable, aborrecer lo que es aborrecible, y honrar lo que es honorífico. Si no es muy preciso excluir de los empleos a los que sirvieron a la República en tiempos de otros gobiernos menos liberales que debe serlo el actual, será necesario alejar a los que sirvieron contra la República. Hay individuos que por la conducta opuesta que han tenido, no pueden ser comprendidos en las banderas de la Nación, sin que se ofenda la moral pública... ¿No sabes, me dirán, que multitud de pequeñas consideraciones han motivado el llamamiento de estos funcionarios? No, pero sí que las pequeñas consideraciones son la muerte de las grandes cosas, y si ellas llegan a colocarse entre la moral y sus aplicaciones, jamás saldremos de la confusión de ideas en que estamos sumergidos... Es por otra parte de rigurosa justicia, que los hombres que han acabado su papel en medio de los silbidos del mundo se retiren de la escena para no volver a aparecer en ella. Si les hemos abandonado los despojos de lo pasado salvemos a lo menos el porvenir de la infección de su contacto. Ellos han perdido su siglo, y ¿queremos que pierdan el nuestro? ¿Por qué no se hace la tentativa de ver si se pasa sin ellos? ... ¿Los partidarios de la Constitución no ofrecerán mayores garantías que los traidores y revolucionarios convertidos? ¿Tendrán menos talentos que éstos y serán menos aptos para las cosas grandes porque son más puros?*³⁵

Lamentó “el *inconcebible enaltecimiento* de los *indiferentes* en la hora del peligro de la Patria, el *disimulo* con que se favorece a los *enemigos jurados de la Reforma y de la Libertad*, y la protección a los *traidores* que no solo gozan de *impunidad*, y han cambiado la librea del Archiduque fusilado en Querétaro por usurpador, por el honroso traje del servidor de la República, ocupando puestos de importancia; sino que continúan en el desempeño de verdugos de los héroes a quienes debieron sin duda llamar *bandidos disidentes*... ¿Será preciso registrar aquí la nómina numerosa de todos es-

³⁵ *Idem*, t. I, pp. 440 y 441. Las cursivas son originales.

tos entes tan considerados en las listas civil y militar de la actual Administración...?”³⁶

A lo largo de todo el primer tomo del *Código de la Reforma* aparecen mencionados, con cierto detalle, varias decenas de empleados y funcionarios que habiendo sido imperialistas o colaboradores de la Intervención ahora servían a la República, y en el tomo II, 2a. parte, subrayó que del personal que había compuesto la Administración Imperial de Bienes Nacionalizados, “la mayor parte [están] colocados hoy en las oficinas del Gobierno republicano con preferencia a los patriotas abandonados a la miseria”; mencionando expresamente a 29 personas, entre otras, al propio administrador Juan Suárez Navarro.³⁷

El asunto de las amnistías e indultos concedidos a los traidores, obviamente, tampoco dejó de interesarle: “Parece que en estos días se agita en el Congreso la cuestión de amnistía a los extraviados Mexicanos que llamaron y sirvieron a la intervención francesa y a los que se han sublevado contra el personal del gobierno. Mucho pudiera escribirse sobre este punto... [pero] es inútil tratar aquí de esa cuestión, que debe creerse que ya está decidida, y no en el mejor sentido, supuesto que para el actual Ministerio parece que la traición a la patria es excusable, cuando en la lista civil y militar ha colocado a numerosos reos de tamaña infidelidad”,³⁸ mencionando, entre otros, a Juan Bautista Acosta, Felipe Ángeles, Andrés P. Ayala, Florencio Antillón, José de Jesús Arce, Alejandro Argandar, Joaquín Vergara, Lorenzo María Cevallos, Manuel Morales Puente, Ignacio Aristain, Francisco Arciniega, Aufemio Amador, y otras seis decenas de personas.³⁹ “Si hubiera de seguir listando —continuó— los numerosos individuos que ya por denuncias de los periódicos, ... ya por la pública notoriedad, sé que a pesar de estar comprendidos en las leyes especiales que sobre traidores y desertores se dieron desde 1862 a 1867, según he dicho, han alcanzado la gracia del perdón oficial y la de ser colocados en la administración pública, o de ocupar de mas de una curul en el congreso, sería tarea de nunca acabar. Mas pesada y mo-

³⁶ *Idem*, t. I, p. 430. Las cursivas son del original.

³⁷ *Idem*, t. I, p. 669.

³⁸ *Idem*, t. II, 2a. parte, pp. 501 y 502.

³⁹ *Idem*, pp. 502-508.

lesta, por ser más crecida y tan injusta como la anterior, sería la lista de *rehabilitados* al antojo ministerial, o según la conveniencia privada del gabinete” que rehabilitó a unos sí y a otros no.⁴⁰

IV. La continuada vigencia de la desamortización y la nacionalización de bienes

Uno de los problemas más conflictivos y constantes que hubo de enfrentar la República liberal —antes y después del Imperio— fue el de las consecuencias de la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y de la nacionalización de los bienes de la Iglesia. No es el momento de repasar esta historia tan bien tratada por otros autores, pero sí señalar que fue en este asunto donde en forma más evidente se enfrenta el derecho del Segundo Imperio con el de la República, tal vez porque el tema de la propiedad no provoca la indiferencia de nadie.

En efecto, por decreto del *15 de octubre de 1863*, expedido por el presidente Juárez en San Luis Potosí, se declaró la nulidad de los actos de los jueces intervencionistas, disposición particularmente importante por lo que se refería a los juicios entablados por las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes inmuebles.⁴¹ Este decreto se fundamentó en el del 13 de diciembre del año anterior que declaró nulos todos los actos de la Intervención y de los traidores, y que dio inicio a un auténtico “tiroteo” (la frase es de don Blas José) con el Supremo Poder Ejecutivo provisional de la Nación (la Regencia del Imperio) establecido a raíz de la Intervención Francesa, quien promulgó varios decretos nulificando a su vez diversos actos jurídicos realizados en territorios controlados por el gobierno republicano, particularmente en materia de órdenes de pago y libramientos,⁴² contratos de anticipación de impuestos y derechos,⁴³ —ambos del 6 de julio de 1863—, contratos hechos con el gobierno juarista, del 23 de julio del mismo año, y “todas las ventas, enajena-

⁴⁰ *Idem*, p. 508.

⁴¹ *Idem*, t. II, 2a. parte, p. 658.

⁴² *Idem*, p. 659.

⁴³ *Idem*, pp. 659 y 670.

ciones o donaciones de cualquier género de bienes de particulares”, así como las adquisiciones de bienes confiscados o expropiados, efectuadas en virtud de los decretos de confiscación del gobierno juarista del 16 de agosto de 1863.⁴⁴

Por su parte, el emperador Maximiliano declaró nulo el decreto republicano del 15 de octubre de 1863,⁴⁵ y ordenó la revisión de todas las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, ejecutadas como consecuencia de la Ley Lerdo y de la ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia.⁴⁶

Como respuesta, el presidente Juárez, el 11 de mayo de 1865 declaró nulos los anteriores decretos de Maximiliano, “sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, concedió acción a los despojados por tales decretos, para exigir la devolución de los frutos percibidos por los detentadores, y la indemnización de daños y perjuicios, a la que dijo estaban obligados con sus bienes, de cualquier procedencia que fuesen; haciendo extensiva esta responsabilidad pecuniaria a los funcionarios que intervinieran con cualquier carácter en la ejecución de los llamados decretos repetidos con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejase de estar comprendida en la confiscación a que les sujetó la ley de 16 de agosto de 1863”.

Para nuestro liberal autor, sin embargo: “Todas estas disposiciones quedaron en la condición de papel para envolturas de especias de cocina, y es por eso que no se ha podido pacificar cumplidamente el país”.⁴⁷

Para el objeto de la presente comunicación, fue muy importante el *Decreto* de Maximiliano, dado en Jalapilla el 8 de mayo de 1865, sobre subsistencia de la vigencia de las leyes republicanas relativas a las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes. Vale la pena transcribirlo, pues demuestra cómo el gobierno monarquista también tuvo que reconocer la validez de dichas leyes, así como la subsistencia de los actos jurídicos realizados conforme a éstas:

⁴⁴ *Idem*, pp. 660-661.

⁴⁵ *Idem*, p. 661, decreto del 12 de octubre de 1864 dado en Morelia.

⁴⁶ Ley del 26 de febrero de 1865 y su reglamento de 9 de marzo del mismo año, ambos refrendados por Pedro Escudero y Echánove, Ministro de Justicia, en *idem*, pp. 661-669.

⁴⁷ *Idem*, t. I, p. 99.

Considerando que la ley expedida por la regencia del imperio en 23 de julio de 1863 al declarar nulos y de ningún valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juárez desde que salió de esta capital, no comprendió ni pudo comprender los actos administrativos que tuvieron por origen una ley vigente que creó derechos, cuyo reconocimiento no importa nunca un contrato, en el sentido legal de la palabra, y que fueran ejecutados en lugares que no estaban sujetos todavía de hecho al nuevo gobierno. Oído nuestro consejo de ministros, decretamos. Artículo único: Las operaciones de desamortización y nacionalización, practicadas después de salido de esta capital el ex-gobierno de D. Benito Juárez, en los lugares que no se sujetaban aún al imperio, y respecto de fincas situadas en esos lugares o de capitales reconocidos sobre ellas, *no están comprendidas en las disposiciones de la ley de 23 de julio de 1863* y las resoluciones sobre su validez o nulidad se sujetarán a lo dispuesto en la de 26 de febrero del presente año.⁴⁸

Muy interesante resulta conocer partes del texto de la *Exposición de motivos de la Circular de 11 de mayo de 1865*, dada en Chihuahua, sobre el decreto de Maximiliano de 26 de febrero que ordenó la revisión de las operaciones de desamortización y redención de capitales nacionalizados:

El titulado Emperador de México ha expedido con fecha 26 de febrero último, un llamado Decreto, en que se propone sujetar á revisión todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados. El Archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por *unos cuantos traidores*, impuesto por Napoleón, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extrajeras, detestado de la mayoría de la Nación, *combatido á mano armada en todas partes y á todas horas*, su poder es una flagrante usurpación. Los actos emanados de ella son nulos y de ningún valor por alta de autoridad legítima. Viciados en su origen, *nunca prevalecerán, ni serán admitidos por el pueblo que los desecha*. El llamado Decreto de 26 de febrero y su Reglamento de 11 del siguiente marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaría esa simple consideración para quitarles todo valor legal. Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por autoridad legítima, nunca habría dejado de incurrirse en una monstruosa contradicción al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que había recaído la aprobación definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas.

⁴⁸ *Idem*, t. II, 2a. parte, p. 669.

El mismo Archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno Federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta 31 de mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, es por consiguiente una consecuencia para la que no hay explicación posible [...] Al pretender hoy el Archiduque Austriaco que la revisión mandada hacer en su llamado Decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar. No se comprende, por cierto, como ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder onmímmodo reconocido por todo el mundo, incluso el mismo Archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que legalmente quiere ejercerla. La revisión que se propone ejecutar el titulado Soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se *entregó de menos en algunos negocios no hechos con arreglo á las leyes de la materia* [...] La nulidad de todos los actos del titulado Emperador de México, envuelve la del llamado Decreto de 26 de febrero y su Reglamento, la de la revisión que en ellos se manda practicar y la de las otras disposiciones que comprenden. La plenitud de facultades de que estaban investidos los Gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortización y redención, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad.⁴⁹

En este tomo también se hace mención del decreto de *21 de junio de 1867*, expedido por don Juan José Baz, Jefe Político de la capital de la República, sobre que se restituyeran los bienes despojados por el decreto de revisión de Maximiliano.⁵⁰ Lo expidió conforme a sus facultades y en cumplimiento de las instrucciones del general Porfirio Díaz, Jefe del Ejército de Oriente: los que hubieran sido despojados en virtud de la revisión ordenada “por el llamado imperio” “entrarán desde luego a la posesión y uso libre de sus propiedades, sin necesidad de demanda o paso judicial y sin que se sirva de obstáculo el que los actuales detentadores aleguen haber hecho gastos de mejoras u otros de cualquier naturaleza que sean”, dejó abiertos sus derechos para demandar por los daños y perjuicios causados.

Gutiérrez no dejó la oportunidad de lanzar una severa y contundente crítica en contra de las operaciones de desamortización y na-

⁴⁹ *Idem*, pp. 695-697. El texto de la circular se encuentra en pp. 683 y 684.

⁵⁰ *Idem*, p. 698.

cionalización de bienes. Lo interesante de ésta es que no proviene de algún escritor conservador sino de uno de los liberales más “puros” del momento: “Es innegable —firmó— que una parte muy considerable, la mayor y mas pingüe o productiva de los bienes de corporaciones, mediante operaciones viciosísimas, fue enagenada por los agentes de la administración de los CC. Ignacio Comonfort y Benito Juárez, cuyos favoritos preferidos a los individuos legítimamente llamados por las leyes para la adjudicación y redención, y al Pueblo menesteroso, casi sin costo se han apoderado de una cuantiosa fortuna en bienes raíces, ya en pago de alcances de sueldos vencidos, que no se han cubierto a los demás servidores de la Nación, ya por servicios ordinarios remunerados con el haber común y todavía gratificados después con munificencia, ya concediéndoles largas prórrogas para los enteros de bonos y numerario, y ya mediante otros favores, que bien merecen el nombre de despilfarros”.⁵¹

Obviamente también acusó a Forey y a Maximiliano a quienes, según él, no les “importaban los perjuicios de un país sobre el que no tenían autoridad alguna”, afirmando la nulidad del “Decreto de 22 de mayo de 1863, dictado por el primero, para *revisar las operaciones relativas a bienes de beneficencia*; el posterior Decreto de los traidores de 6 de julio del mismo año, sobre lo mismo; y los decretos del usurpador Fernando Maximiliano a que se contrae el antes inserto”.⁵²

V. Los bonos de la deuda pública

Otra de las disposiciones donde se ponen en evidencia las obligadas limitaciones de los propios decretos republicanos frente a la realidad de la existencia del Imperio fue la Ley de 20 de noviembre de 1867 sobre valores de la deuda nacional consolidada. Su artículo 6 dispuso que aun cuando el decreto de 22 de octubre de 1863 había dispuesto que cualquier tenedor de crédito, fuera o no reconocido, que se hubiera presentado o se presentara al llamado gobierno de la intervención perdería por ese acto todo derecho a su crédito, ordenó “que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobier-

⁵¹ *Idem*, p. 685.

⁵² *Idem*, p. 686.

no de la intervención no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habían perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4% de su importe”, ante la Tesorería general.⁵³

VI. La intervención del clero en los cementerios

Un asunto donde incluso parece perfilarse cierto aplauso a los decretos de la Intervención y del Imperio fue el de la intervención del clero en los cementerios secularizados por la Reforma. Blas José afirmó que aun los traidores y reaccionarios servidores de Maximiliano, se vieron obligados a poner un dique al clero en este asunto de los cementerios, mediante los decretos de 29 de marzo de 1864 y de 12 de marzo de 1865, que los declararon “lugares públicos” para las inhumaciones, y que quedaban sujetas a la administración de la autoridad política, pagándose la tarifa que ésta señalara.⁵⁴ Del libro de Keratry, *Elevación y caída de Maximiliano*, transcribió la *Circular* del mariscal Bazaine de 21 de noviembre de 1864 sobre la necesidad y obligación de comprobar los abusos cometidos por miembros del clero a título de congruas, en las obligaciones que imponían a los particulares como condición para darles la absolución *in articulo mortis*, negativas a dar sepultura, y todos los actos que suponían presión; recomendando mucha prudencia y confidencialidad en estas investigaciones.⁵⁵

VII. Las limitaciones de la ley

Hace ya 23 años José Manuel Villalpando concluyó su luminosa tesis de licenciatura probando la existencia y vigencia del orden jurídico imperial, que estuvo plenamente vigente en forma paralela al orden jurídico republicano, estando éste, sin embargo, cercado y reducido a ciertas partes del territorio nacional. También vio con claridad cómo “el sentido común y la realidad” se impusieron al gobierno liberal

⁵³ *Idem*, t. II, 1a. parte, pp. 329 y 330.

⁵⁴ *Idem*, t. II, 3a. parte, p. 567.

⁵⁵ *Idem*, pp. 291 y 292.

una vez derrotado el Segundo Imperio, y tuvo, en consecuencia, la necesidad de declarar la validez de diversos actos jurídicos realizados bajo el amparo de leyes y decretos de aquél. Incluso entrevió, como yo lo hice en mi propia tesis de licenciatura,⁵⁶ la trascendencia de muchas de esas leyes y decretos en la posterior legislación de la República Restaurada y del porfiriato, tema al que será necesario volver en otra oportunidad.⁵⁷ Hoy, además, conocemos y aceptamos la conclusión de Érika Pani: “La República restaurada y el porfiriato recuperaron no sólo un equipo de políticos y funcionarios, sino también una serie de propuestas administrativas”.⁵⁸

Esas realidades jurídica, administrativa y humana significaron, sin embargo —como antaño en la época virreinal, respecto del derecho indiano— un “sacrificio” en la aplicación irrestricta de la ley moderna, cuyo respeto implicaba para los liberales puros, precisamente, el fin de todos los males. La ley hubo de ser matizada, y limitada en su aplicación y vigencia, si no es que desconocida, por una serie de argumentos, todos irrefutables si se quería que la estabilidad social y la consolidación del Estado mexicano fueran finalmente una realidad, e irreprochables desde el punto de vista jurídico: el Imperio había sido una realidad jurídica y sus actos crearon situaciones consumadas que no se podían desconocer, mal que le pesara a unos cuantos furiosos y radicales liberales. Argumentos como: “*habiendo pasado las circunstancias*”, “*ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia*”, “*para evitar este abuso*”, “*no son funcionarios públicos*”, “*sería sobremanera duro*”, “*usando de benignidad*”, “*a fin de evitar los perjuicios que el público resentiría*”, “*el bien público exige*”, “*necesidad de personas ilustradas, sabias y acostumbradas al manejo de los asuntos*”, “*multitud de pequeñas consideraciones*”, “*plena libertad*”, “*las exigencias de la justicia*”, “*para ampliar en lo posible la acción electoral*”, “*conveniente que, hasta donde el decoro de la nación lo permita, se eviten los males sin número*”, “*renace-*

⁵⁶ Del Arenal Fenochio, Jaime, *La legislación educativa del Segundo Imperio Mexicano*, México, tesis, Escuela Libre de Derecho, 1978.

⁵⁷ Villalpando César, José Manuel, *El sistema jurídico del Segundo Imperio Mexicano*, México, tesis, Escuela Libre de Derecho, 1981, p. 193.

⁵⁸ Pani, *op. cit.*, p. 355.

ría una infinidad de pleitos ya concluidos”, “se suscitarían otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas”, “pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad”, justificaron la flagrante violación republicana-liberal a la legalidad que pretendían encarnar los miembros del gobierno liberal vencedor del Imperio, y evidenciaron las limitaciones de una concepción meramente formal del derecho. Esta situación no dejará de repetirse nunca en nuestro país, menos moderno y menos legalista de lo que podemos pensar.

- ⊙ Índice General
- ⊙ Índice ARS 30